



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

11 de febrero de 1994

Núm. 58-1

PROPOSICION DE LEY

122/000048 Televisión por Cable.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000048.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley de Televisión por Cable.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de febrero de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del vi-

gente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley de Televisión por Cable.

Madrid, 3 de febrero de 1994.—**Rodrigo de Rato Figaredo**, Portavoz.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La conveniencia de desarrollar el art. 20.1.d) de la Constitución Española, que reconoce el derecho fundamental a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, hace necesario abordar la regulación normativa de la televisión por cable, lo cual no constituye una mera modalidad de transmisión televisiva, ni siquiera un dispositivo técnico para la mejora de la calidad de la imagen, sino que su implantación en España constituye una empresa de envergadura nacional como consecuencia no sólo de su repercusión en el ámbito de la información, sino de las importantes obras de infraestructura que precisa.

A ello responde la presente Proposición que ha tenido en cuenta, no solamente los modelos y experiencias de los países de nuestro entorno comunitario europeo que han implantado el servicio, sino además las especialidades que determina la actual organización terri-

torial del Estado y las propias particularidades de la ordenación de nuestras telecomunicaciones.

En este sentido se recogen como disposiciones generales las que tienen por finalidad delimitar el ámbito de la Ley, la definición de los conceptos que utiliza, los principios en que se inspirará el servicio, y la configuración de demarcaciones territoriales para su prestación.

Dado el carácter básico de la Ley, se hace ineludible un sistema de distribución de competencias entre el Estado, las Comunidades Autónomas y los Municipios, a los que se quiere dar el protagonismo que les corresponde teniendo en cuenta la propia naturaleza de las demarcaciones territoriales para la prestación del servicio.

Como contenido más importante de la Ley se establece y regula el régimen jurídico de la televisión por cable mediante la delimitación de las fuentes normativas aplicables, la definición de los sujetos que participan en el sistema y la pormenorización del procedimiento para la adjudicación del servicio, en el que se contempla la fase previa de aprobación de proyectos técnicos, los procedimientos objetivos y no discriminatorios de adjudicación de concesiones, los criterios para la resolución de concursos, así como el contenido propio de las concesiones y autorizaciones que incluyen los respectivos derechos y obligaciones.

Finalmente, se contempla de manera específica el derecho de acceso al sistema por terceros, los supuestos de distribución obligatoria de canales públicos, las restricciones de titularidad que respete los principios del Derecho de la Competencia y de la pluralidad informativa, así como los principios que deben inspirar los programas distribuidos por cable. Todo ello acompañado del correspondiente régimen tarifario y régimen sancionador.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Es objeto de la presente Ley:

a) La regulación básica del servicio de interés general de televisión por cable de acuerdo con las competencias que el art. 149.1.21 y 27 de la Constitución atribuye al Estado;

b) El establecimiento de un régimen jurídico que haga posible el ejercicio efectivo de los derechos contenidos en el artículo 20.1.d) de la Constitución Española a través de la televisión por cable;

c) La fijación de los límites competenciales entre el Estado, las CC. AA. y las Entidades Locales en esta materia;

d) La promoción de la competencia en la prestación de los servicios por cable regulados en la presente Ley.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) Servicio de Televisión por cable: Aquella actividad consistente en la explotación y operación de una red de cable, para la prestación de servicios de difusión de televisión y radio y de los otros servicios de telecomunicaciones mencionados en el apartado e) de este artículo;

b) Operador de cable: Aquella persona jurídica que explota y comercializa una red de cable, propia o ajena, por disponer de una concesión para prestar el Servicio de Televisión por cable;

c) Red de cable: El sistema de equipos, dispositivos y medios físicos de transmisión que permiten la recepción, procesamiento, integración, emisión, transporte y distribución de señales electromagnéticas u ópticas para la difusión de servicios multicanales de televisión y radio, y la prestación de otros servicios de telecomunicación.

d) Servicios de difusión de televisión por cable: Los servicios de difusión de televisión y radio, de producción propia o ajena, ofrecidos por el operador de cable en un determinado ámbito territorial, a través de una red de cable. Estos servicios podrán ser interactivos, es decir, aquellos que demandan transmisiones de señal de retorno desde cada uno de los terminales de la red de cable hasta la cabecera o hasta un punto determinado de la misma.

e) Concesión de cable: Es la concesión demanial necesaria para la instalación de la red de cable en una demarcación territorial.

f) Autorización para la prestación del servicio de televisión por cable: Es la autorización que la entidad que haya obtenido una concesión de cable debe obtener de las Comunidades Autónomas, con carácter previo al inicio de la prestación del servicio, para la prestación de los servicios específicos de difusión de televisión por cable y de los demás servicios que haya incluido en su oferta al tiempo de obtener la concesión de cable.

g) Otros servicios: Todos los servicios de telecomunicaciones que puedan prestarse a través de la red de cable, excepto los que el Gobierno por razones de interés público prohíba expresamente.

Artículo 3. Principios

El establecimiento y organización del servicio de Televisión por cable deberá ajustarse a los siguientes principios:

- a) Acceso de los usuarios en condiciones de igualdad a los sistemas debidamente instalados de televisión por cable a los que estén abonados.
- b) Garantía del pluralismo informativo.
- c) Incorporación progresiva de los avances técnicos que se produzcan en relación con los distintos elementos del sistema de cable.
- d) Suministro de la mayor gama de servicios posible.
- e) Niveles uniformes de calidad técnica del servicio en su ámbito de cobertura.
- f) Garantía del secreto de las Comunicaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 28.3 de la Constitución.
- g) Garantía de la intimidad familiar y personal y de la protección a la infancia.
- h) Garantía del secreto de las informaciones de tipo personal que puedan obtenerse por el operador de cable respecto de sus usuarios.
- i) Fomento de la implantación acelerada de las redes de cable en los núcleos de población del país.

Artículo 4. Demarcaciones territoriales

1. El servicio de televisión por cable se prestará dentro de una demarcación territorial limitada.
2. La fijación de los límites de las demarcaciones territoriales en cuyo ámbito se otorgarán las concesiones de cable corresponderá, de oficio o a instancia de parte interesada, a los Ayuntamientos, siempre que no rebasen su término municipal y a las Comunidades Autónomas, previo informe favorable y vinculante de los Ayuntamientos afectados, en caso contrario.
3. Las demarcaciones territoriales podrán comprender uno o varios términos municipales o un ámbito territorial inferior a éstos.
4. Las demarcaciones territoriales cuyo ámbito no exceda de un término municipal deberán abarcar la totalidad del mismo, salvo en los casos en que se establezca más de una demarcación en un término municipal, en cuyo caso todas ellas deberán tener dimensiones semejantes.
5. Las demarcaciones territoriales deberán comprender como máximo cien mil hogares. El número mínimo de hogares atenderá a criterios de viabilidad técnica y económica.
6. Cuando la fijación de los límites de las demarcaciones territoriales se haga a instancia de parte intere-

sada, el procedimiento deberá concluir dentro del plazo de tres meses a contar desde la presentación de la misma.

TÍTULO II

DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

Artículo 5. Competencias del Estado

Corresponde al Estado:

1. La aprobación de las normas básicas y generales de ordenación del servicio, así como el desarrollo reglamentario de la presente Ley, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas.
2. La elaboración y aprobación con carácter general de las especificaciones técnicas que deberán cumplir las redes de cable, que permitan su interconexión, y aquellas aplicables a los equipos y aparatos conectados a las mismas, y las relativas al formato y calidad de las señales transportadas y a su eventual codificación.
3. Garantizar que los servicios distribuidos por cable sean libremente comercializados en todo el territorio nacional.
4. La garantía de un tratamiento análogo de los procedimientos de concesión en todas las partes del territorio nacional.
5. La organización y funcionamiento de un Registro Nacional de concesionarios de cable.

Artículo 6. Competencias de las Comunidades Autónomas

Corresponde a las Comunidades Autónomas:

1. El desarrollo legislativo y reglamentario de esta Ley en el ámbito de sus competencias estatutarias.
2. El otorgamiento de las concesiones de cable a que se refiere la presente Ley, cuando el ámbito de la demarcación territorial desborde un concreto término municipal, previo informe favorable de los Ayuntamientos afectados.
3. El otorgamiento de las autorizaciones para la prestación del servicio de televisión por cable y el de las autorizaciones precisas para la gestión de los otros servicios de telecomunicaciones por cable a que se refiere el artículo 2.g) de la presente Ley.
4. Con carácter general, las facultades de supervisión y control técnico de las instalaciones y operación del servicio dentro de su ámbito territorial.

5. La aprobación de los Proyectos Técnicos a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley, verificando el cumplimiento de las especificaciones técnicas de la red y de los equipos, mencionadas en el artículo 5.b).

Artículo 7. Competencias de los Municipios

Corresponde a los Municipios:

a) La fijación de los límites de las demarcaciones territoriales respecto de las que se otorgarán las concesiones de cable, en los términos establecidos en el artículo 4.2.

b) El otorgamiento de las concesiones de cable cuando su ámbito se circunscriba a su término municipal.

c) El ejercicio de las facultades de supervisión y control del cumplimiento de las condiciones de las concesiones otorgadas en su propio ámbito territorial.

d) La inclusión en el planteamiento urbanístico de las determinaciones que afecten al establecimiento de las infraestructuras necesarias, tales como trazados de las redes, canalizaciones subterráneas, y otras similares.

TITULO III

REGIMEN JURIDICO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE

Artículo 8. Normas de aplicación

1. El servicio de interés general de Televisión por Cable se registrará exclusivamente por las disposiciones de la presente Ley y por las que en el ejercicio de sus competencias promulguen las Comunidades Autónomas, así como por sus respectivos desarrollos reglamentarios. La legislación vigente en materia de telecomunicaciones se aplicará con carácter supletorio.

2. La implantación y explotación del servicio de Televisión por Cable podrá ser realizada por las entidades que cumplan las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, previo otorgamiento por la Administración competente de una concesión de cable y de las autorizaciones correspondientes a los distintos servicios que comercialice, de acuerdo con lo previsto en este Título.

3. La concesión se adjudicará en todo caso a través del sistema de concurso, en los términos regulados en esta Ley.

Artículo 9. Sociedades operadoras de cable

1. Sólo las personas jurídicas que revistan la forma de sociedad anónima y que tengan un capital mínimo

de setenta y cinco millones de pesetas, íntegramente desembolsados, y que no se hallen incursas en alguno de los supuestos especificados en el artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado, podrán solicitar una concesión de cable.

2. Las concesiones de cable serán transferibles, previa autorización de la Administración que las hubiera otorgado y, en el caso de haberse otorgado por una Comunidad Autónoma, con el informe favorable de los Ayuntamientos afectados.

3. Se requerirá previa autorización administrativa para todos los actos y negocios jurídicos que impliquen la transmisión, disposición o gravamen de las acciones de las Sociedades concesionarias, así como la emisión de obligaciones convertibles o títulos similares. El acto o negocio jurídico efectuado a través de fedatario público deberá ser inscrito en el Registro de concesionarios de cable, que se crea en el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

4. Las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la autoridad administrativa concedente y sólo podrán ser denegadas cuando la operación de referencia suponga una vulneración de la normativa que en su caso estuviera vigente sobre concentración de medios.

5. No podrán participar en el capital de las Sociedades operadoras de cable los entes públicos, las empresas públicas, ni las empresas que estén bajo el control efectivo de aquéllos.

Artículo 10. Número de redes de cable por núcleo de población

Sólo podrá instalarse una red de cable por demarcación, sin perjuicio de que un mismo término municipal pueda contener varias demarcaciones territoriales, en los términos contemplados en el artículo 4.

Artículo 11. Procedimiento para el otorgamiento de concesiones de cable

1. La Administración competente para el otorgamiento de concesiones de cable convocará un concurso incluyendo en la convocatoria, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Demarcación territorial.

b) Porcentaje mínimo de hogares que deberán ser pasados por la red en cada uno de los ejercicios a que la concesión se refiere.

c) Plazo mínimo para la cobertura por la red de un porcentaje determinado de la superficie de la demarcación territorial.

d) Capacidad económica y experiencia que como mínimo deben tener las sociedades licitadoras. Para evaluar la experiencia de las sociedades podrá tomarse en consideración la de sus accionistas, siempre que éstos asuman la responsabilidad técnica de la prestación del servicio o participen de ella. El capital social exigido para que una sociedad pueda ser operadora deberá estar desembolsado íntegramente en el momento en el que se otorgue la concesión, bastando con que se presente aval o garantía suficiente del cumplimiento de este requisito por el licitador.

2. Si, transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, no se hubiese convocado concurso para el otorgamiento de una concesión de cable en alguna demarcación territorial, se aplicará el procedimiento de proyectos en competencia, en la forma siguiente:

a) Quien desee obtener una concesión de cable y reúna los requisitos legales para ser operador, presentará una instancia ante la Administración competente, manifestando su pretensión y solicitando la iniciación del procedimiento de proyectos en competencia, haciendo constar los siguientes extremos:

— Peticionario: datos de la sociedad y experiencia previa de la misma o de sus socios en la industria de la televisión por cable.

— Demarcación territorial a que se refiera el proyecto y tipo de instalación.

— Capacidad económica de la sociedad peticionaria.

— Cuadro general de servicios que se propone prestar.

— Porcentaje de la capacidad de la red que se propone reservar a los efectos del artículo 18.1.

— Anteproyecto técnico descriptivo de las especificaciones del sistema que se proponga instalar.

b) La Administración redactará un anuncio conforme a la petición presentada, para su publicación en los Boletines Oficiales de las provincias donde radique el área territorial que se pretende cubrir. En el anuncio se indicará la apertura del plazo de un mes, ampliable a tres a criterio de la Administración, para que la sociedad peticionaria presente su solicitud concreta y el Proyecto Técnico correspondiente, admitiéndose también, durante dicho plazo, otras peticiones que tengan el mismo objeto que aquella o sean incompatibles con la misma.

c) El desprecintado de los proyectos y documentos técnicos se realizará en la fecha y hora designada por la Administración en el anuncio de la competencia, levantándose acta del resultado.

d) Los proyectos se someterán a información pública durante el plazo de un mes. De cuantas reclamaciones se presenten se dará vista a los peticionarios, para que en el plazo de quince días manifiesten, si lo desean, cuanto en relación con los mismos consideren oportuno en defensa de sus intereses.

e) Ultimados los trámites anteriores, la Administración competente procederá a la selección inicial de uno de los proyectos, de acuerdo con los criterios establecidos en el art. 13 de la presente Ley. Simultáneamente, remitirá a la Comunidad Autónoma competente copia del proyecto técnico, al objeto de que ésta proceda, en su caso, a la aprobación del mismo, de acuerdo con lo establecido en el art. 15 de esta Ley.

3. Producida la adjudicación, deberá ser notificada por la Administración concedente, al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

4. Con carácter provisional se autorizará la instalación por el operador de cable de sistemas de distribución multicanal de televisión y radio mediante microondas, con objeto de alcanzar al comienzo de la actividad de operación del sistema niveles de penetración que faciliten la rentabilidad de la inversión. El operador deberá en todo caso incluir en el Proyecto Técnico mencionado en el artículo 13 los plazos en los que estos sistemas deberán ser sustituidos por redes de cable, que no podrán exceder de tres años.

Artículo 12. Criterios para la resolución de los concursos

1. La adjudicación de los concursos se llevará a cabo en todo caso por la Autoridad competente de acuerdo con criterios objetivos y no discriminatorios, atendiendo en particular a los siguientes:

a) Solvencia técnica y económica suficiente para garantizar la instalación y continuidad de los equipos y red.

b) Calidad de la red de cables a instalar y, en general, del proyecto que se ofrece, descrito por el solicitante en un anteproyecto técnico.

c) Experiencia del solicitante o de sus socios en la prestación de servicios análogos en el sector de las telecomunicaciones.

d) Que la entidad solicitante disponga de la infraestructura física necesaria para el soporte del servicio o esté en condiciones de obtenerla en el plazo establecido por el título habilitante.

e) Régimen tarifario razonable que proponga aplicar a los diferentes servicios.

f) Variedad de servicios a prestar y diversidad en las fuentes de información que piensa ofrecer.

g) Número de hogares que van a ser pasados por la red, en relación con el total de los existentes, en cada ejercicio durante el período de vigencia de la concesión.

h) Plazo propuesto para la cobertura por la red de toda la demarcación territorial.

i) Otras ventajas para el Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados por la demarcación territorial de la red.

2. La Autoridad Administrativa competente apreciará en su conjunto las ofertas presentadas y su adecuación a los criterios establecidos en el concurso, adjudicándolo a la oferta más ventajosa.

3. Será aplicable supletoriamente la legislación de contratos de las Administraciones Públicas respecto del procedimiento y régimen jurídico de las concesiones de cable, considerándose en particular como causa de revocación de las mismas el abandono de la red, que se entenderá producido cuando por cualquier causa se interrumpiese el servicio por más de tres meses. En este caso, la revocación de la concesión llevará aparejada la reversión de la red a la Administración concedente.

Artículo 13. Aprobación de proyectos técnicos

1. Una vez otorgada la concesión, la explotación de la red de cable requerirá la previa aprobación por parte de la Comunidad Autónoma competente de un Proyecto Técnico en el que se describirá con todo detalle la instalación de la red de cable, y su cabecera, equipos y terminales, ajustado todo ello a las especificaciones técnicas establecidas reglamentariamente por el Gobierno.

2. La aprobación del proyecto técnico a que se refiere el párrafo anterior deberá acordarse dentro del plazo de tres meses desde su recepción por la Comunidad Autónoma.

Artículo 14. Derechos y obligaciones de los operadores de cable

1. Las concesiones de cable conferirán a sus titulares los siguientes derechos:

a) El derecho a la construcción e instalación de la red de cable con su cabecera, y el establecimiento de las conexiones necesarias hasta el domicilio del usuario, de acuerdo con las especificaciones técnicas aprobadas por el Estado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.b).

b) El derecho de ocupación del dominio público afectado por la instalación de la red de cable.

c) La instalación de la red de cable implicará la declaración de utilidad pública, a efecto de imposición de servidumbres y del beneficio de la expropiación forzosa, siendo de aplicación el procedimiento especial de urgencia establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

d) El derecho a arrendar la red en su totalidad a otro operador, en cuyo caso deberá, además transferirse al arrendatario la concesión de cable, previa la autorización administrativa a que se refiere el artículo 9.2.

2. Son obligaciones de los titulares de concesiones de cable:

a) Pagar al titular del dominio público afectado el canon que proceda.

b) Permitir el acceso público a los canales mencionados en el Título IV.

c) Difundir gratuitamente las informaciones que el Estado, la Comunidad Autónoma o el Municipio determinen en razón del interés público en casos de emergencia.

d) Abonar los derechos de propiedad y de autor que corresponda, de conformidad con la legislación y convenios internacionales aplicables.

e) No manipular el contenido de los servicios que distribuya.

f) Promover, en su selección de servicios, la pluralidad cultural y en las fuentes de información.

g) Notificar al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, la concesión obtenida, solicitando su inscripción en el Registro de concesiones de cable.

3. Las autorizaciones para la prestación del servicio de televisión por cable conferirán a sus titulares los siguientes derechos:

a) El derecho a la libre comercialización de los canales propuestos en la correspondiente solicitud y de los que en lo sucesivo se añadan a la oferta inicial, salvo lo dispuesto en el Título IV.

b) El derecho a explotar comercialmente los demás servicios que puedan ser prestados a través de la red de cable, incluidos —a partir del momento en que se produzca su liberalización— los de telefonía vocal y el alquiler de circuitos, y aquellos que, no siendo servicios de difusión, añadan nuevas utilidades al servicio soporte o satisfagan necesidades específicas de los ciudadanos, tales como, entre otras, acceder a información almacenada, enviar información o recibir datos o el tratamiento, depósito y recuperación de información que sea de interés para los usuarios y análogos,

todo ello en los términos previstos en la legislación en materia de telecomunicaciones. La comercialización de cada servicio que no esté incluido en la solicitud inicial de autorización requerirá previa autorización administrativa.

c) El derecho a codificar las señales de radio y televisión que distribuya de forma adecuada y bajo las normas técnicas que se establezcan por el Estado en ejecución de lo dispuesto en el artículo 5.b).

d) La percepción de precios estipulados en los correspondientes contratos, tanto con los usuarios del servicio como con aquellos canales de programación que en su caso distribuyan, en los términos previstos en esta Ley (Vid. régimen de tarifas).

4. Las autorizaciones para la prestación del servicio de televisión por cable impondrán a sus titulares las siguientes obligaciones:

a) La prestación del servicio en los términos precisos descritos en la solicitud de autorización.

b) La continuidad en la prestación del servicio.

c) La notificación previa a la Administración del cese en la prestación del servicio.

Artículo 15. Derechos de paso e interconexión

1. Los operadores de cable titulares de concesiones sobre dos o más redes no contiguas entre sí tendrán derecho a interconectarlas, por cualquiera de los procedimientos técnicos disponibles, por sí mismos o a través de las redes de otros concesionarios o de las entidades habilitadas para la prestación de servicios portadores, previo acuerdo con los mismos y en condiciones económicas no discriminatorias.

2. Se considerará abuso de posición dominante la negativa injustificada a contratar la capacidad disponible, así como la imposición de condiciones económicas discriminatorias por parte de cualquiera de las entidades con las que haya de contratar el operador de cable a los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior.

3. En el caso de que no exista capacidad disponible en ninguna de las redes existentes en la demarcación territorial que deba ser atravesada por el operador para efectuar la interconexión de sus redes, tendrá éste derecho a solicitar una concesión especial para el tendido de un enlace de transporte de señal que, sin tener acceso a hogares o locales situados en dicha demarcación, asegure la citada interconexión.

Artículo 16. Duración de las concesiones

1. Las concesiones de cable a que se refiere la presente Ley se otorgarán por un plazo de quince años,

prorrogables por un único período de diez años, a solicitud del concesionario, y siempre que no hubiera incurrido en ningún incumplimiento de sus obligaciones dentro del plazo de la concesión.

2. Seis meses antes de la extinción del título por el transcurso del plazo, la Administración competente convocará un nuevo concurso para su adjudicación, al que podrán concurrir el anterior titular de la concesión.

3. Al extinguirse la concesión de cable, el nuevo operador de cable tendrá derecho a adquirir del anterior la red y sus equipos e instalaciones o podrá sustituirlos por otros, con tal de que asegure la continuidad del servicio. Se considerará abuso de posición dominante la negativa injustificada a vender las instalaciones y equipos de la red al extinguirse la concesión, siempre que el precio de compra cubra el valor pendiente de amortización de los mismos más un beneficio razonable.

Artículo 17. Procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones para la prestación de servicios de difusión de televisión por cable y de otros servicios

1. Los servicios que pueden prestarse a través de la red de cable, salvo las excepciones que por Ley puedan establecerse, no tendrán la consideración de servicio público. La autorización administrativa necesaria para su prestación requerirá la previa notificación del inicio de la explotación a la Comunidad Autónoma correspondiente. La autorización se entenderá concedida por el transcurso del plazo de un mes sin que hubiera recaído resolución administrativa expresa; en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de lo previsto en el Ordenamiento Jurídico.

2. Podrán solicitar la autorización para prestar los servicios de difusión de Televisión por Cable tanto los operadores de cable como cualquier otra entidad que haya contratado con un operador de cable la utilización de la capacidad suficiente de su red a tal efecto.

3. Las autorizaciones para la prestación de servicios de difusión de Televisión por Cable serán únicas para cada Comunidad Autónoma, independientemente del número de redes a través de las cuales se distribuyan.

4. Las autorizaciones precisas para la prestación de los demás servicios de telecomunicaciones que puedan prestarse a través de la red de cable se regirán por lo dispuesto en la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

TITULO IV**DEL DERECHO DE ACCESO A LOS CANALES DE LA RED Y LA NORMA SOBRE "CANALES OBLIGATORIOS"****Artículo 18. Derecho de acceso al sistema por terceros**

1. Con objeto de garantizar en lo posible la diversidad de fuentes de información al público, los titulares de concesiones de cable deberán ofrecer al menos un veinticinco por ciento de la capacidad de sus sistemas para la distribución de servicios de difusión, por entidades independientes del operador, que hayan obtenido la correspondiente autorización.

2. El operador de cable estará obligado a comercializar estos canales en condiciones no discriminatorias respecto de los suyos propios, ofreciéndolos al público como una oferta diferenciada y alternativa. Las tarifas que el operador aplique por la gestión de estos canales deberán fijarse por el operador en la oferta que presente al tiempo de presentarse al concurso para la adjudicación de la concesión y se basarán siempre en el principio de cobertura del coste real y de obtención de un beneficio razonable. Las tarifas de abono a estos canales se fijarán por el programador respectivo.

3. El operador de cable no podrá controlar el contenido de esta programación.

4. El incumplimiento por el operador de cable de las obligaciones impuestas en este artículo podrá dar lugar a la revocación de la concesión.

Artículo 19. Distribución obligatoria

El operador de cable vendrá obligado a distribuir gratuitamente: los canales públicos estatales; en su caso los canales públicos autonómicos correspondientes a su demarcación territorial; y los canales explotados mediante gestión indirecta por compañías privadas siempre que todos ellos se emitan por vía hertziana, sus respectivas sociedades concesionarias lo autoricen, no pretendan una retribución económica por dicha difusión y se trate de canales de libre recepción.

TITULO V**RESTRICCIONES A LA TITULARIDAD DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE Y PROHIBICION DE ACUMULACION DE TITULOS****Artículo 20**

1. Ninguna persona física o jurídica podrá tener, directa o indirectamente, participación en el capital de

sociedades operadoras de cable cuya actividad se extienda a demarcaciones territoriales que, acumuladas, cubran a más del veinticinco por ciento de los hogares españoles y el cincuenta por ciento de los hogares de una Comunidad Autónoma.

2. Los operadores de cable podrán ser titulares, directa o indirectamente, de participaciones en otros medios, escritos o audiovisuales siempre que no restrinjan o eliminen de hecho la libre competencia en el mismo o el pluralismo informativo.

3. El Gobierno velará por el respeto de estos principios ejercitando cuando proceda las correspondientes acciones ante los organismos de defensa de la competencia o cualesquiera otros competentes y promoviendo, en su caso, la revocación de las concesiones de cable que supongan vulneración de los mismos.

TITULO VI**SERVICIOS DISTRIBUIDOS POR CABLE****Artículo 21**

1. El contenido de los canales distribuidos por cable se inspirará en los siguientes principios:

a) Objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.

b) Separación entre informaciones y opiniones, así como la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión, con los límites del art. 24.4 de la Constitución.

c) Respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico.

d) Respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.

e) Protección de la juventud y de la infancia.

f) Respeto del principio de igualdad recogido en el art. 14 de la Constitución.

2. Los canales distribuidos por cable deberán cumplir las especificaciones técnicas que en cuanto a formato, calidad de la señal y demás características técnicas se determinen reglamentariamente.

3. La programación deberá ajustarse a los criterios establecidos en la legislación comunitaria en cuanto a la proporción de programación originaria de países de la Unión Europea. Para el cómputo de dicha proporción se tendrán en cuenta globalmente la programación difundida a través de todos los canales de una misma red, debiendo respetarse separadamente dicha proporción tanto por el conjunto de canales del opera-

dor como por el de aquellos que distribuye en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.

4. Sin perjuicio de los límites específicos impuestos por las normas dictadas en cumplimiento de las Directivas comunitarias, los canales distribuidos por cable deberán respetar las mismas normas sobre limitación de la publicidad aplicable a la televisión emitida por vía hertziana. Dichas normas no serán aplicables a los canales distribuidos por cable cuyo contenido principal sea precisamente la venta de productos o servicios a través de la red de cable (teletienda).

5. El operador de cable será responsable del cumplimiento de estos principios y normas respecto de los canales que comercialice. Cuando dichos canales no sean de producción propia, la responsabilidad será exigible con carácter solidario al operador y al productor.

TITULO VII

REGIMEN TARIFARIO

Artículo 22

1. Los precios de conexión inicial al servicio y la cuota periódica por la prestación del servicio básico, así como los precios que el operador de cable pretenda aplicar por la cesión a terceros de la capacidad disponible de la red, en los términos del artículo 18.1, se fijarán según el cuadro de tarifas ofertado por la compañía en la licitación del concurso. El régimen tarifario aplicable a dicho servicio estará basado en el principio de cobertura del coste real y obtención de un beneficio razonable.

2. La compañía operadora deberá garantizar durante cinco años los precios de conexión inicial al servicio y la cuota periódica por la prestación del servicio básico ofrecidos en el concurso sin más alteraciones que las correspondientes al índice general de precios al consumo, salvo en caso de concurrir circunstancias excepcionales que deberán ser apreciadas por la Administración competente para el otorgamiento de la concesión. Transcurrido este período, si circunstancias económicas sobrevenidas en la prestación del servicio provocaran un desequilibrio financiero en la situación económica de la empresa, el titular podrá solicitar de la Administración competente la revisión al alza de las tarifas inicialmente pactadas.

3. Contra la resolución administrativa denegatoria de la revisión cabrá recurso contencioso-administrativo.

Artículo 23

Los precios de los demás servicios serán libremente fijados por el operador, pero vendrán igualmente in-

cluidos en la oferta presentada a la licitación. Su modificación requerirá previa notificación a la Administración concedente y un preaviso mínimo a los abonados de tres meses.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Gobierno para desarrollar la presente Ley dentro del sistema de distribución de competencias establecido en la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En el plazo de seis meses el Gobierno remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley que regule las limitaciones a la concentración de participaciones directas o indirectas en otros medios escritos o audiovisuales.

Segunda

En el plazo de seis meses, el Gobierno deberá aprobar las normas básicas y generales de ordenación del servicio de televisión por cable y las especificaciones técnicas que deban cumplir las redes de cable, que permitan su interconexión; así como aquellas aplicables a los equipos y aparatos conectados a las mismas y las relativas al formato y calidad de las señales transportadas y a su eventual codificación.

Tercera

1. Las persona físicas o jurídicas que, a la entrada en vigor de la presente Ley fuesen propietarias de redes o sistemas de televisión por cable con al menos cinco mil hogares pasados, tendrán derecho a solicitar, dentro del plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, una inspección técnica al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, acreditativa de la existencia de la red y de que cumple el requisito de extensión mínima mencionada en este apartado. Dicha inspección deberá llevarse a efecto en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud.

2. Una vez obtenida la certificación de la inspección mencionada en el apartado anterior, el propietario de la red podrá solicitar del Ayuntamiento en cuyo término municipal esté instalada, una concesión provisional de cable, comprometiéndose a cumplir los requisitos técnicos que se establezcan con carácter gene-

ral por el Gobierno y a presentarse al primer concurso que se convoque para el otorgamiento de una concesión de cable en la demarcación territorial en la que la red se incluya.

3. Será mérito preferente para el otorgamiento de las concesiones definitivas el que en la sociedad solicitante participe el titular de una concesión provisional.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los preceptos de la Ley 4/89, de 12 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión; de

la Ley 46/83, de 26 de diciembre, Reguladora del Tercer Canal de Televisión; de la Ley 31/87, de 28 de Diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones; de la Ley 10/88, de 3 de mayo, de Televisión Privada y de la Ley 35/92, de 22 de diciembre, de la Televisión por Satélite, que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961